TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-074/2019 Y ACUMULADO

ACTORES: VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA Y OTRO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a treinta de enero de dos mil veinte

Sentencia por la que se confirma la amonestación pública impuesta a los actores, en sus calidades de Presidentes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por incumplir la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre ambos de dos mil diecinueve dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **CNJP-JDP-MIC-065/2019.**

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Código de Justicia Partidaria:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Comisión Estatal de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Dirigencia Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
Dirigencia Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán
Dirigencia Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Ley adjetiva local:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Medio de impugnación partidista:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo excepción expresa.

1.1. Convocatoria. El cinco de mayo, la *Dirigencia Estatal* emitió convocatoria para la elección ordinaria de trescientos cincuenta y dos Comités Seccionales del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario de 2019-2022, para el municipio de Morelia, Michoacán.

1.2. Medio de impugnación partidista. El siete de mayo, se promovió *Medio de impugnación partidista* para controvertir la convocatoria de

cinco del mes de referencia, que fue radicado con el número de expediente **CNJP-JDP-MIC-065/2019**.

1.3. Resolución del *Medio de impugnación partidario*. La Comisión Nacional de Justicia, por resolución de quince de julio, entre otras cuestiones ordenó a la *Dirigencia Estatal* efectuar las sustituciones estatutarias de la *Dirigencia Municipal*[1].

1.4. Juicio ciudadano local. El veintiuno de julio se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-052/2019,** por el que se controvirtió la resolución del *Medio de impugnación partidista* en comento.

1.5. Solicitud de autorización para la designación provisional de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*. Por escrito de veintitrés de septiembre, el Presidente de la *Dirigencia Estatal* solicitó autorización al *Dirigencia Nacional* para efectuar las designaciones provisionales de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.

1.6. Acuerdo de autorización para la designación provisional de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, el *Dirigencia Nacional* autorizó al Presidente de la *Dirigencia Estatal* que designara provisionalmente al Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.

1.7. Resolución del Juicio Ciudadano local. Mediante resolución de cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la resolución partidista controvertida en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-052/2019**.

[1]Véase, el apartado de los efectos de la resolución de quince de julio de dos mil diecinueve dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **CNJP-JDP-MIC-065/2019**, fojas 1039 y 1040 del T.1 del Expediente **TEEM-JDC-074/2019**.

1.8. Primer Requerimiento. En proveído de ocho de octubre, la responsable requirió a los Presidentes de la *Dirigencia Estatal* y *Comisión Estatal de Procesos Internos*, informaran en un plazo no mayor de cinco días posteriores a su notificación, los actos efectuados tendentes a dar cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de quince de julio.

1.9. Juicio Ciudadano federal. El once de octubre, se promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-156/2019**, por el que se controvirtió la resolución que recayó en el diverso juicio **TEEM-JDC-052/2019**.

1.10. Segundo Requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de octubre, la *Comisión Nacional de Justicia* requirió de nueva cuenta a los Presidentes de la *Dirigencia Estatal* y *Comisión Estatal de Procesos Internos* que efectuaran el procedimiento de prelación y las sustituciones estatutarias de la *Dirigencia Municipal*, dentro del plazo de tres días posteriores a su notificación.

1.11. Amonestación pública. En proveído de quince de noviembre, la responsable tuvo por incumplido lo ordenado en la resolución de quince de julio y en el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, motivo por el cual amonestó a los Presidentes de la *Dirigencia Estatal* y *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

1.12. Designación de la *Dirigencia Municipal* del Partido Revolucionario Institucional. En misma fecha, el Presidente de la *Dirigencia Estatal* nombró de manera provisional a los titulares de la Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal***.**

1.13. Resolución de Juicio Ciudadano federal. Por sentencia de diecinueve de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca confirmó la resolución impugnada en el juicio ciudadano **ST-JDC-156/2019**.

2. Trámite y Sustanciación de Medio de Impugnación

2.1. Promoción de Juicios Ciudadanos locales. El veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre, se promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir el acuerdo de quince de noviembre, por el que se amonestaron a los ahora promoventes, medios de impugnación que se les asignó los números de expedientes **TEEM-JDC-074/2019** y **TEEM-JDC-079/2019,** los que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

2.2 Trámite de ley. Por acuerdos de veintinueve de noviembre y seis de diciembre, se ordenó a la responsable a dar el trámite a los medios de impugnación de referencia, debido a que los escritos de demanda se presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2.3 Remisión de expedientes. Mediante oficios de cinco y doce de diciembre la responsable remitió los expedientes de los medios de impugnación citados al rubro con el trámite respectivo.

2.4 Admisión. Mediante proveídos de nueve de diciembre y diez de enero de dos mil veinte, se tuvieron por admitidos a trámite los juicios de referencia, así como los elementos probatorios ofrecidos por los promoventes, respectivamente.

2.5. Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes. Mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor del juicio ciudadano **TEEM-JDC-074/2019,** ofreció pruebas supervenientes, las que se reservaron su admisión en proveído de veinticuatro del mes y año de referencia**.**

2.6. Cierre de Instrucción. Mediante autos de treinta del mes y año en el que se actúan, la Magistrada Instructora, estimando que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos, en los que se controvierte la legalidad de la imposición de una medida de apremio que, a consideración de los promoventes, les vulnera su esfera jurídica.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del *Código Electoral local*; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la *Ley adjetiva local* y la tesis relevante XXIX/2012, de la quinta época del rubro ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES[2].***

[2]Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, No 11, 2012, pp. 41 y 42.

4. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los enjuiciantes impugnan el acuerdo de quince de noviembre por el que la *Comisión Nacional de Justicia* los amonestó públicamente, por considerar que dicho acto es contrario a derecho, ya que la responsable no tomó en cuenta los actos efectuados para dar cumplimiento a la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre dictados en el *Medio de impugnación partidista* **CNJP-JDP-MIC-065/2019,** lo cual se traduce en una indebida vulneración a su esfera jurídica.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, así como en las pretensiones de los actores, se surte la conexidad de la causa, de ahí que con fundamento en los artículos 42, de la *Ley adjetiva local*, 56, fracción IV, y 57, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM-JDC-079/2019**, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-074/2019**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno[3].

5. PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 9 y 10, de la *Ley adjetiva local*, conforme a lo siguiente:

[3]Acuerdos de turno de veintiocho de noviembre y cuatro de diciembre ambos de dos mil diecinueve, documentales que obran en las fojas 0034 y 0014, del T. 1 del expediente **TEEM-JDC-74/2019** y en el diverso **TEEM-JDC-079/2019**, respectivamente.

5.1 Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, el cual debe computarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, que en el caso fue el veintidós y veintinueve de noviembre[4], plazos que transcurrieron del veinticinco al veintiocho de noviembre y del dos al cinco de diciembre[5], por lo que si las demandas se presentaron el veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre, respectivamente, resulta incuestionable que la promoción en los juicios en los que se actúan fue oportuna.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-079/2019**, señaló que el actor fue notificado del acto impugnado el veintidós de noviembre[6].

Sin embargo, de los autos del medio de impugnación referido, no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite que el oficio de notificación del acto controvertido haya sido recibido en la fecha que hace referencia la responsable, cuestión que impide que surta sus efectos[7].

---

[4]Véase hecho duodécimo, de los escritos de demanda por el que se promueven los juicios en los que se actúa, las que obran de fojas 003 a 0011 del T. 1 del expediente **TEEM-JDC-074/2019**, y fojas 003 a 010 del expediente **TEEM-JDC-079/2019**.

[5]El cómputo del plazo legal para promoción de los medios de impugnación en comento transcurrió del veinticinco al veintiocho de noviembre y del dos al cinco de diciembre, descontando los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, y treinta de noviembre y uno de diciembre, respectivamente, por haber sido sábado y domingo, considerados como inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la *Ley adjetiva local*.

[6]Véase informe circunstanciado en el apartado 5. De la contestación del capítulo de la Contestación de los hechos, documental que obra de las fojas 30 a 38 del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-79/2019**.

[7]Lo anterior tiene sustento en el artículo 92, del *Código de Justicia Partidaria*, precepto que es del tenor siguiente:

Artículo 92. *Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el actuario o notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.*

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Por otro lado, el artículo 9, de la *Ley adjetiva local* establece que el cómputo del plazo para promoción de los medios de impugnación en materia electoral comenzará a transcurrir al día siguiente que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por tales razones y en aras de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado a favor del promovente, este órgano resolutor considera como fecha cierta del que tuvo conocimiento del acto impugnado el actor, a la que hace referencia en su escrito de demanda.

5.2 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de los actores, los actos que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

5.3 Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven juicios por sí mismos, de manera individual y en su carácter de presidentes de la *Dirigencia Estatal* y *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

5.4 Interés jurídico. Se cumple este requisito porque los actores hacen valer argumentos tendentes a evidenciar que el acto impugnado, a su parecer, les afecta en sus respectivas esferas jurídicas, y que con la eventual emisión de una resolución por la que se declare contraria a derecho la amonestación de la que fueron objeto, se encontrarían en la posibilidad jurídica de obtener un beneficio, consistente en la revocación del acto controvertido.

5.5 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en el *Código de Justicia Partidaria* no existe medio de impugnación para modificarlos o revocarlos[8].

6. PRUEBAS SUPERVENIENTES

El veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor del juicio ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**, presentó escrito por el que ofreció diversas documentales que las considera como supervenientes, las que a continuación se describen:

- Original del acuse de recibo del oficio **PRI/CDE/MICH/5S.19/001/01/2020** de veinticinco de noviembre;

- Copias certificadas del acuerdo de quince de noviembre por el que se designó manera provisional a los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*;

- Copias certificadas de los nombramientos de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal* de quince de noviembre.

- Original del acuse de recibo del escrito de veintiuno de enero de dos mil veinte signado por el Presidente de la *Dirigencia Estatal*

[8]De conformidad con el artículo 38, del *Código de Justicia Partidaria*, su sistema de medios de impugnación se conforma por el recurso de inconformidad y los juicios de nulidad, y para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los cuales proceden de la manera siguiente: **a) Recurso de Inconformidad**, este medio de impugnación procede contra actos previos y relacionados con los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos (artículo 48); **b) Juicio de Nulidad**, este juicio es procedente para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos (artículo 50), y **c) juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante** es procedente contra los actos relacionados para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido, la postulación de candidatos y la expedición de la constancia de candidatos en procesos internos (artículo 60).

Por su parte, el ahora oferente al promover el juicio ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**, aportó los siguientes elementos de convicción[9]:

- Copia simple de la constancia por el que se acredita al actor en su calidad de Presidente de la *Dirigencia Estatal*;

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del promovente;

- Copia simple del acuerdo de veinticuatro de septiembre por el que *Dirigencia Nacional* autorizó al Presidente de la *Dirigencia Estatal* nombrar provisionalmente a los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal.*

- Copia simple del escrito de ocho de noviembre signado por el Secretario de Acción Electoral de la *Dirigencia Estatal*;

- Copias simples de las constancias por el que se efectuaron las designaciones de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, ambas de quince de noviembre;

- Dos impresiones de pantalla de veintiséis de noviembre;

- Impresión del correo electrónico suscrito por el Secretario de Acción Electoral, de veintidós de noviembre por el que remitió las constancias de designaciones provisionales de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*;

- Copias simples del oficio de notificación y acuerdo de imposición de amonestación pública de quince de noviembre.

[9]Constancias que obran en fojas 12 a 33 del T. 1, del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**.

En relación con el acuse de recibo original del oficio **PRI/CDE/MICH/5S.19/001/01/2020,** se advierte que por ese medio el actor remitió el veinticinco de noviembre a la *Comisión Nacional de Justicia* en vía de alcance las constancias de nombramientos de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal* de quince de noviembre, mismos que previamente envió electrónicamente el veintidós del mes en comento.

En ambos casos, se advierte que los elementos probatorios aportados por el actor, mediante escrito de veintitrés de enero del año en curso tienen como fin último demostrar que la responsable indebidamente lo amonestó a pesar de haber cumplido en los términos señalados en la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, hecho previamente señalado por este al momento de formular su escrito de demanda por el que promovió el juicio ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**, además, en un primer momento remitió las pruebas que consideró idóneas para acreditar su dicho (Impresión del correo electrónico suscrito por el Secretario de Acción Electoral, de veintidós de noviembre por el que remitió las constancias de designaciones provisionales de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, copias simples de las constancias por el que se efectuaron las designaciones de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, ambas de quince de noviembre).

En relación con el elemento probatorio consistente en las copias certificadas del acuerdo de quince de noviembre por el que se acordó designar de manera provisional a los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal,* no se advierte que haya sido aportado por las partes al momento de comparecer a juicio.

Finalmente, en relación con el acuse de recibo del escrito de veintiuno de enero de dos mil veinte, de su lectura, se desprende que el ahora oferente solicita autorización al *Dirigencia Nacional* para que expida la convocatoria de renovación del Consejo Político Municipal en Morelia, Michoacán.

De lo expuesto, se desprende que el hecho contenido en el medio probatorio trasunto es posterior a la etapa del ofrecimiento de pruebas, pero este no tiene vínculo alguno con los hechos por el que el actor y ahora oferente fijó la *litis* al formular su demanda.

Por lo expuesto, los elementos probatorios remitidos a este órgano jurisdiccional mediante escrito de veintitrés del mes y año en el que se actúa **no pueden ser considerados como pruebas supervenientes**, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 22, parte *in fine*, de la *Ley adjetiva* local establece que tendrán el carácter de pruebas supervenientes aquellos elementos probatorios existentes desde la etapa del ofrecimiento de la prueba, pero que haya sido imposible su presentación por las partes por su desconocimiento o por la existencia de obstáculos que lo impedían; o aquellos surgidos posteriormente a su conclusión.

Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la admisión de las pruebas supervenientes procede siempre y cuando el impedimento para ofrecerlas oportunamente no haya mediado la voluntad del oferente[10].

[10]Véase tesis de jurisprudencia 12/2002 de la tercera época, del rubro: ***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGUIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE***, consultable en Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 60

En el caso, se advierte que las documentales remitidas por el oferente, son actuaciones emitidas por el mismo en su carácter de Presidente del *Dirigencia Estatal*, cuestión relevante que permite a este órgano jurisdiccional concluir que no existió impedimento alguno para que estas fueran aportadas en el momento procesal oportuno.

Ni se advierte, la existencia de causa alguna que alegara el actor en su escrito de ofrecimiento de pruebas que genera convicción a este órgano resolutor sobre su imposibilidad jurídica para aportar en la etapa de ofrecimiento.

Por su parte, las pruebas que fueron aportadas tanto en la presentación de la demanda y del escrito de ofrecimiento de veintitrés de enero de dos mil veinte, estas últimas no pueden ser consideradas como supervenientes, lo anterior es así porque los hechos que se consigna en ellas quedaron acreditados en los elementos probatorios aportados en el escrito inicial de demanda[11].

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Cuestión previa.

Estos asuntos se derivan de la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en el *Medio de impugnación partidista* por el que se controvirtió la convocatoria para el proceso de renovación de los Comités Seccionales en el Municipio de Morelia, Michoacán.

[11]Véase tesis aislada IV.1o.C.84 C, de la novena época, del rubro: ***PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD LA QUE, LUEGO DE FIJADA LA LITIS Y DERIVADA DE DIVERSO PROCEDIMIENTO INSTADO POR LA ACTORA, CONTENGA HECHOS QUE ÉSTA AFIRMÓ CON SU DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)***, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXVII, febrero de 2008, p. 2369.

Acto por el que se determinó dejar sin efectos la convocatoria para la elección ordinaria de los Comités Seccionales del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario de 2019-2022 para el municipio de Morelia, Michoacán; asimismo, ordenó a la *Dirigencia Estatal* efectuara las designaciones provisionales de Presidente y Secretario General de la Dirigencia Municipal, previa autorización del *Dirigencia Nacional* del mencionado partido político.

Para tal efecto, se le otorgó un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución partidista referida, para que efectuara las sustituciones estatutarias de la *Dirigencia Municipal*.

Mediante sendos acuerdos de ocho y veintiocho de octubre, la responsable requirió a los actores informes sobre los actos implementados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que recayó en el *Medio de impugnación partidista* **CNJP-JDP-MIC-065/2019,** para tal efecto se les otorgó un plazo de cinco y tres días hábiles posteriores a la notificación de los acuerdos referidos, respectivamente, con el apercibimiento que de no efectuar las sustituciones estatutarias fijadas en la resolución en comento, serían amonestados públicamente.

Para mayor claridad, se considera viable insertar una tabla procesal en el que observa la actuación de las partes, que es del tenor siguiente:

Fecha	Acto	Fojas
07 de mayo	Se promovió *Medio de Impugnación Partidista* para controvertir la convocatoria, radicado con número de expediente **CNJP-JDP-MIC-065/2019**	102-107
15 de julio	Resolución de la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* ordenó a la *Diligencia Estatal* efectuar las sustituciones estatutarias de la *Dirigencia Municipal* de Morelia	1021-1043
21 de julio	Se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-052/2019** en el que se controvirtió la resolución del medio de impugnación partidista en comento.	1148-1166
23 de septiembre	El Presidente de la *Dirigencia Estatal* solicitó autorización del *Dirigencia Nacional* para efectuar las designaciones provisionales del Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.	26

Fecha	Acto	Fojas
24 de septiembre	El *Dirigencia Nacional* del PRI autorizó al Presidente de la *Dirigencia Estatal* que designara provisionalmente al Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal.*	14-19
04 de octubre	El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la resolución partidista controvertida en el **TEEM-JDC-052/2019**.	1148-1166
08 de octubre	La responsable requirió a los Presidentes de la *Dirigencia Estata*l y *Comisión Estatal de Procesos Internos* para que informaran en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la notificación, los actos efectuados tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de 15 de julio.	1168-1170
11 de octubre	Se promovió juicio ciudadano para controvertir la resolución que recayó en el diverso juicio **TEEM-JDC-052/2019**, el cual se le otorgó el número de expediente **ST-JDC-156/2019**	
28 de octubre	La *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* requirió de nueva cuenta a los Presidentes de la *Dirigencia Estatal* y la *Comisión Nacional de Procesos Internos* que efectuaran el procedimiento de prelación y las sustituciones estatutarias de la Dirigencia Municipal dentro del plazo de 3 días posteriores a su notificación.	1185-1188
15 de noviembre	La responsable tuvo por incumplido lo ordenado en resolución de 15 de julio y el acuerdo de requerimiento de 28 de octubre, por lo cual amonestó a los Presidentes de la *Dirigencia Estatal* y la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.	1208-1211
15 de noviembre	El Presidente de la *Dirigencia Estatal* nombró de manera provisional a los titulares de la Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*.	12
19 de noviembre	La Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la quinta circunscripción con sede en la ciudad de Toluca confirmó la resolución dictada en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-052/2019**	1218-1236

7.2 Planteamiento del caso.

En proveído de quince de noviembre la responsable tuvo por incumplidas la resolución de quince de julio y el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, por tal cuestión se amonestó públicamente a los ahora promoventes.

Al respecto, los actores señalan que la responsable indebidamente tuvo por incumplidas la resolución y el acuerdo mencionados, con base en los siguientes agravios:

a) Agravios hechos valer en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-074/2019 y TEEM-JDC-079/2019.**

- Violación al principio de legalidad, ya que a consideración de los promoventes el acto controvertido se aplicó indebidamente lo dispuesto en los artículos 109 y 110, inciso b), del *Código de Justicia Partidaria*.

- La responsable fue omisa en valorar las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución y en el acuerdo en comento, consistentes en: **1)** escrito de ocho de noviembre por el que se informó a la responsable que existían diversas causas que imposibilitaban el cumplimiento de la resolución de quince de julio y el acuerdo de veintiocho de octubre, y **2)** Las constancias por las que se acreditan las designaciones provisionales de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal.*

- Los plazos otorgados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de quince de julio y el acuerdo de veintiocho de octubre dictados en el *Medio de impugnación partidista* **CNJP-JDP-MIC-065/2019,** no se ajustaron a lo previsto en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de un criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Agravios hechos valer en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-079/2019.**

Que en términos de los artículos 158 y 159, de los Estatutos, y 11, 12, 14, 18 y 19, del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, el Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* carece de atribuciones estatutarias y reglamentarias para designar a los titulares de Presidencia y Secretaría General de Comités Directivos Municipales en el caso de ausencia.

Los agravios hechos valer por los enjuiciantes serán analizados en relación con los efectos vinculantes decretados por la responsable en la resolución de quince de julio, que en primer término ordenó implementar el procedimiento de prelación a cargo del Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* y, por otro lado, solicitar al *Dirigencia Nacional* la emisión de un acuerdo por el que se autorizara la designación provisional de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, petición que debería formularse por conducto del Presidente de la *Dirigencia Estatal*.

7.3 Fue correcta la aplicación de los artículos 109, y 110, inciso b), del *Código de Justicia Partidaria*.

Los actores en sus respectivos escritos de demanda señalan que la responsable indebidamente aplicó lo dispuesto en los artículos 109 y 110, inciso b), del *Código de Justicia Partidaria* en el acto controvertido.

Este órgano jurisdiccional considera que **fue correcta la aplicación de los artículos de referencia** de acuerdo con lo siguiente:

Los artículos 109, y 110, del *Código de Justicia Partidaria*, regulan que el órgano de justicia partidista puede imponer medidas de apremio para garantizar el debido cumplimiento de sus determinaciones, asimismo, enlistan dichas medidas disciplinarias. Sin que existe disposición alguna en el que se establezca un procedimiento para su imposición.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la ausencia de disposición expresa que establezca un procedimiento de aplicación de medidas de apremio o disciplinarias, la autoridad competente debe emitir un mandamiento en el que haga un apercibimiento, en el que se precise a que persona va dirigida, especifique un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse,

que se concrete en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento[12].

En el caso, se advierte que la responsable mediante resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre apercibió a los ahora promoventes que de no dar cumplimiento a lo ordenado (efectuar la sustitución estatutaria de los de los titulares de Presidencia y Secretaria General de la *Dirigencia Municipal* mediante la aplicación del orden de prelación prevista en la normativa partidista o en solicitar al *Dirigencia Nacional* autorización para que se procediera a designar de forma provisional a los referidos integrantes de la *Dirigencia Municipal)*, se les amonestaría públicamente.

Los apercibimientos descritos, deben considerarse como actos de molestia, en razón que establecen los sujetos obligados, los actos a efectuar y las sanciones que se impondrán en caso de incumplimiento, lo cual para su emisión deben ajustarse bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser actos de aplicación de la norma que regulan la imposición de medidas de apremio[13].

Por otro lado, el acto impugnado debe ser considerado como el de imposición de la medida de apremio o disciplinaria, ya que la responsable posteriormente del análisis de las manifestaciones y

---

[12]Véase tesis de jurisprudencia 1ª/J.20/2001, de la Novena época, del rubro ***MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLIACIACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XIII, junio de 2001, p. 122.

[13]Véase tesis aislada VI.2OC.574 C, de la novena época, del rubro ***MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIR, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA),*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXVI, octubre de 2007, p. 3215.

actuaciones hechas por los actores determinó tener por incumplidos la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, y hacer efectivo la advertencia conminatoria respecto a la imposición de una sanción.

Por lo expuesto, se concluye que estamos ante la presencia de la imposición de una medida de apremio o disciplinaria decretada específica y previamente, mediante diversos apercibimientos (quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre), actos susceptibles de revisión jurisdiccional, porque los sujetos obligados contaban con los elementos necesarios de defensa para controvertirlos[14].

En el caso, se advierte que la resolución partidista de quince de julio, si fue impugnada ante esta instancia, confirmándose mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-052/2019**, y que esta su vez fue conformida por sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-156/2019**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca.

Mientras que, el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre no fue controvertido; por tal razón las determinaciones partidistas de referencia cuentan con firmeza procesal.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la responsable quedaba vinculada a hacer efectivos los apercibimientos decretados previamente en caso de incumplimiento, y en los términos señalados en los actos

[14]Lo anterior tiene con fundamento en aplicación a *contrario sensu* (sentido opuesto) de la tesis aislada P.XLIII/97, del rubro ***MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERAR COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVE***, criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. V, marzo 1997, p. 252.

referidos, es decir, la responsable en el acto impugnado carecía de atribuciones para realizar modificación alguna en la imposición de las medidas de apremio decretadas previamente.

Asimismo, no se advierte que los actores señalen si la indebida aplicación de los artículos 109 y 110, inciso b), del *Código de Justicia Partidaria* deriva en la imposición de una medida de apremio distinta a la decretada en la resolución de quince de julio o en el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, de **ahí que no les asista la razón a los inconformes**.

7.4 Es conforme a derecho la amonestación pública impuesta al Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

Como se precisó en el apartado del planteamiento del caso, el promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano **TEEM-JDC-079/2019** hace valer como agravio que la responsable no valoró el escrito de ocho de noviembre, por el que manifestó que, a la falta de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal,* hacía imposible realizar el procedimiento de prelación ordenado en la resolución de quince de julio.

Este Tribunal Electoral considera **que fue correcta** la desestimación del escrito de referencia por parte de la responsable, de acuerdo con lo siguiente:

El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional establece que la aplicación del orden de prelación para la sustitución estatutaria de los titulares de Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos

Municipales por ausencia definitiva se ajustará a lo previsto en el artículo 147, de los Estatutos[15], de la siguiente forma:

- Por ausencia de los titulares de Presidencia de los Comités Directivos Municipales, el cargo lo desempeñará el Secretario General[16], y

- Por ausencia de los titulares de la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales, el cargo será desempeñado por los titulares de las Secretarías señaladas en el artículo 147 de los Estatutos[17].

---

[15]El artículo en comento enlista los órganos por los que se conforman los Comités Directivos Municipales, para evidenciar lo anterior se hace la cita del numeral señalado, que es del tenor siguiente:
Artículo 147. *Los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estarán integrados por:*
I. *Una Presidencia;*
II. *Una Secretaría General;*
III. *Una Secretaría de Organización;*
IV. *Una Secretaría de Acción Electoral;*
V. *Una Secretaría de Gestión Social.*
VI. *Una Secretaría de Finanzas y Administración.*
VII. *Una Secretaría de Acción Indígena en los Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con presencia de pueblos y comunidades indígenas;*
VIII. *Las demás secretarías que sean pertinentes a cada Municipio o de demarcación territorial de la Ciudad de México, correspondientes a las de los Comités Directivos de las entidades federativas o Ejecutivo Nacional; y*
IX. *Los Sectores; el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con una o un representante ante el Comité Municipal o de la demarcación territorial de la Ciudad de México.*
En el caso de la Ciudad de México, la integración de los Comités de las demarcaciones territoriales será decidida por el Consejo Político de la entidad, a propuesta de la dirigencia del Comité Directivo.
En la integración de los Comités Directivos Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México se considerarán las propuestas de los sectores y las Organizaciones Nacionales, respetándose el principio de paridad de género.
[16]Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, que es del tenor siguiente:
Artículo 36. *En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo de una entidad federativa, de un Comité Municipal o de una demarcación territorial de la Ciudad de México, el cargo lo ocupará la persona titular de la Secretaría General, quien en un plazo máximo de sesenta días aplicará los procedimientos establecidos para el proceso extraordinario de elección de la persona titular sustituta de la Presidencia, para concluir el período estatutario correspondiente. Esta elección la realizará el Consejo Político del nivel que corresponda.*
párrafos segundo a cuarto (…)
[17]Lo expuesto tiene sustento en el artículo 36, párrafo primero, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, que es del tenor siguiente:
Artículo 36. *Párrafo primero (…)*

Por su parte, el artículo 40, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional prevé que ante la ausencia del Presidente, Secretario General y de la totalidad de los titulares de las diversas Secretarías de un Comité Municipal, el Presidente del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda solicitará autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar de manera provisional a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del órgano partidista en comento, quienes deberán de establecer lo necesario para que en un plazo no mayor a sesenta días se celebre una nueva elección ordinaria conforme a la normatividad partidista.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el único supuesto por el que es inaplicable el orden de prelación previsto en la legislación partidista, es cuando existe una ausencia total de los titulares de los órganos que conforman a los diversos Comités Directivos Municipales.

En el caso, el enjuiciante se restringe a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas sobre la existencia de la imposibilidad de implementar del orden de prelación prevista en la legislación partidista, para efectuar la sustitución estatutaria de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia municipal*.

Para que la responsable se hubiera encontrado en la posibilidad jurídica de atender la pretensión del ahora promovente, este último tenía la carga procesal de aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, a la falta de cumplimiento del principio *onus probandi* (el que

---

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría General de cualquiera de los Comités señalados en el párrafo anterior, el cargo lo ocupará la persona que sea titular de la Secretaría que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 86, 137 y 147 de los Estatutos.
párrafos tercero y cuarto (…)

afirma está obligado a probar), la sanción es que el juzgador emita una resolución que no le sea benéfica[18], como es en el presente caso.

Por otro lado, el accionante del juicio de referencia hace valer como agravio que en términos de los artículos 158 y 159, de los Estatutos, y 11, 12, 14, 18 y 19, del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, el Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* carece de atribuciones para designar de forma provisional a los titulares de Presidencia y Secretaria General de la *Dirigencia Municipal*.

A consideración de este Tribunal **no le asiste la razón** al promovente de conformidad con lo siguiente:

En la resolución de quince de julio, la responsable vinculó a diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

a) Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, tendría la obligación de implementar el orden de prelación para la sustitución estatutaria de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*;

b) Presidente de la *Dirigencia Estatal*, debería solicitar la autorización al *Dirigencia Nacional* para designar de manera provisional a los titulares de la Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, en el caso que no se implementará el orden de prelación para efectuar la sustitución estatutaria de los órganos partidistas señalados, y

[18]Lo anterior tiene como sustento en la tesis aislada I.3º.C.597 C de novena época, del rubro ***MEDIDAS DE APREMIO O SANCIONES PROCESALES ANTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR TERCEROS EXTRAÑOS***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXV, marzo 2007, p. 1722.

c) Comité Ejecutivo Nacional, tendría la obligación de emitir el acuerdo de autorización para la designación provisional de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la obligación impuesta al ahora promovente consistió en implementar el orden de prelación para efectuar las sustituciones estatutarias de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Y no la de efectuar las designaciones provisionales de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.

Tampoco, se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la imposibilidad de implementación del orden de prelación antes señalado.

7.5. Las actuaciones efectuadas por el Presidente de la *Dirigencia Estatal,* no resultan idóneas para que la *Comisión Nacional de Justicia* decretara el cumplimiento de la resolución de quince de julio y el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre.

El actor del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**, señala que la responsable fue omisa de valorar el escrito de ocho de noviembre por el que se le hizo de su conocimiento que a la fecha en que se le requirió el cumplimiento de la resolución (veintiocho de octubre), ya se había solicitado la autorización al *Dirigencia Nacional* para que se efectuaran las designaciones provisionales de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*; asimismo, existía la imposibilidad jurídica de nombrar provisionalmente a los titulares de Presidencia y Secretaría General de la referida dirigencia, porque la resolución de quince de julio carecía de firmeza para ser ejecutada.

Tampoco, tomó en consideración que el quince de noviembre se nombró provisionalmente al Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en comento.

En relación con el primero de los argumentos, se advierte que el promovente buscó que la responsable decretara que la resolución de quince de julio se encontraba en vías de cumplimiento.

Y por lo que respecta al segundo de los motivos de disenso, se desprende que el enjuiciante pretendía que la responsable decretara el cumplimiento de la resolución referida.

En consecuencia, se considera apropiado el análisis de los agravios en comento en apartados diferentes, en los términos siguientes:

7.5.1 Los motivos expuestos en el escrito de ocho de noviembre no son causas que justifiquen el desacato a la resolución y el acuerdo de requerimiento dictados en el *Medio de impugnación de partidista* CNJP-JDP-MIC-065/2019.

Como se precisó en el apartado anterior, en el escrito de ocho de noviembre se hizo del conocimiento a la responsable de los actos efectuados y las causas que impedían dar cumplimiento a la resolución de quince de julio, que en esencia son los siguientes:

- Mediante escrito de veintitrés de septiembre, el Presidente de la *Dirigencia Estatal* había solicitado al *Dirigencia Nacional* emitiera el acuerdo por el que se le autorizara realizar la designación provisional del Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.

- La resolución que recayó en el *Medio de impugnación partidista* **CNJP-JDP-MIC-065/2019,** carecía de firmeza, al momento de requerir

su cumplimiento mediante acuerdo de veintiocho de octubre, por haberse controvertido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, la resolución del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-052/2019,** por la que se confirmó.

Por su parte, la responsable consideró que los argumentos expuestos en el escrito trasunto no constituían causa justificada para desacatar la resolución y el acuerdo de requerimiento referidos**.**

A consideración de este órgano resolutor, **fue correcta la determinación de la responsable** de conformidad con lo siguiente:

La promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-156/2019**, por el que se controvirtió la sentencia que recayó en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-052/2019**, por la que se confirmó la resolución de quince de julio, no es causa suficiente para no dar cumplimiento a la resolución y el acuerdo de requerimiento en cita, lo anterior es así, porque la interposición de los medios de impugnación que sean de la competencia de cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tienen efectos suspensivos en relación con el acto o resolución impugnado, como lo establecen los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Asimismo, se advierte que, a la fecha de la emisión del acuerdo de requerimiento en comento, ya se había otorgado al Presidente de la *Dirigencia Estatal* la autorización para la designación provisional de

Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre[19].

Situación que no impedía el debido cumplimiento de la resolución de quince de julio dictada en el *Medio de impugnación partidista* **CNJP-JDP-MIC-065/2019.**

7.5.2 La designación de Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal* se efectuó de forma inoportuna.

Por otro lado, el actor manifiesta que a la fecha de la imposición de la medida de apremio ya se habían designado el Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*, actuación que no fue valorada por la responsable.

A consideración de este Tribunal, la responsable **se encontraba en la imposibilidad jurídica y material** de valorar las constancias por los que se nombraron Presidente y Secretario General de la *Dirigencia Municipal*.

Lo anterior es así, porque a la fecha de designación de los titulares de los órganos de partidista de referencia, fue la misma en la que se emitió el acto impugnado.

Además, de los elementos probatorios aportados por la parte actora, se advierte que los nombramientos de referencia fueron remitidos vía electrónica el veintidós de noviembre a la *Comisión Nacional de Justicia*,

[19]El acuerdo de referencia entró en vigor el uno de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del acuerdo de referencia, mismo que fue fijado en los estados electrónicos del Partido Revolucionario Institucional el treinta de septiembre del año referencia, lo anterior es visible en la siguiente liga electrónica: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/34926-1-12_18_01.pdf

como se observa en la impresión del correo electrónico suscrito por el Secretario de Acción Electoral, documental[20] que es del tenor siguiente:

2019 Correo: JESUS REMIGIO GARCIA MALDONADO - Outlook

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO 026

AE ACCIÓN ELECTORAL <saelectoralprimich05@gmail.com>
Vie 22/11/2019 11:46 AM
Usted; cnjp@pri.org.mx

Diocelina.pdf
753 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

El que suscribe Licenciado JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en mi carácter de Secretario de Acción Electoral
del PRI en Michoacán, actuando por instrucciones del Licenciado VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA,
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacan, me permito dar cabal cumplimiento al
acuerdo dictado dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, para lo cual, adjunto los nombramientos de los Titulares Provisionales que ocuparán la Presidencia y Secretaría General del
Comité Municipal del PRI en Morelia en el Estado de Michoacán, tal y como lo indica en el numeral QUINTO
del acuerdo en mención.

No omito señalar que en el término que indica se hará llegar den forma física la documentación original,
a las oficinas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO

El contenido de la documental trasunta genera convicción a este Tribunal Electoral de que la autoridad responsable tuvo conocimiento que el promovente efectuó las designaciones de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal*, el veintidós de noviembre.

[20] La constancia de referencia obra en la foja 0027, del T. 1, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-074/2019**.

Lo anterior es así, porque el elemento probatorio objeto de valoración fue aportado por la parte actora, cuestión que no impide valorar en su contra, por la aplicación del principio de la *adquisición procesal de la prueba*[21], y al no existir prueba alguna que desvirtúe su contenido, se le otorga valor probatorio pleno[22].

Por lo expuesto, se concluye que la responsable se encontraba en la imposibilidad jurídica y material de valorar las designaciones de los titulares de Presidencia y Secretaría General de la *Dirigencia Municipal* para decretar la procedencia o improcedencia de la amonestación pública de la que fue objeto el ahora enjuiciante.

7.6 Es improcedente la aplicación supletoria del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los actores en sus respectivos escritos de demanda por los que promueven los juicios citados al rubro, hacen valer como agravio que la responsable les otorgó un plazo inferior a lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposición que es de aplicación supletoria al caso, por

---

[21]Lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia II.T. J/20, de la novena época, del rubro y texto siguientes:
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar*.
Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, octubre de 2001, p. 825.
[22]Lo anterior sustento en el artículo 22, fracción IV, Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo y fracción que son tenor siguiente:
ARTÍCULO 22. *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*
I. *a* ***III.*** *(…)*
IV. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
párrafos segundo y tercero (…)

ser criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A consideración de este órgano resolutor **no les asiste la razón** a los promoventes de acuerdo con lo siguiente:

En sus respectivos escritos de demanda los enjuiciantes no señalan los elementos de identificación de la resolución, de la tesis relevante o jurisprudencia, por la que se acredite que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya determinado que los órganos de justicia partidaria deban otorgar un plazo de cuatro meses para que las partes de los medios de impugnación que sean de su competencia den cumplimiento a sus resoluciones o requerimientos en ese lapso, por la aplicación supletoria del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la suplencia de la ley opera cuando la norma a suplir establezca esa posibilidad, indicando la ley que pueda aplicarse supletoriamente; que la ley a suplir no contemple las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o que su regulación sea deficiente; que el vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de ordenamientos referidos para solucionar la controversia planteada, y las normas aplicables supletoriamente sean congruentes con los principios y bases que rigen a la institución regulada en la legislación a suplir[23].

En el caso, el artículo 3, del *Código de Justicia Partidaria* establece que la aplicación e interpretación del ordenamiento de referencia se efectuará de conformidad con la Constitución federal, los tratados

[23]Véase tesis de jurisprudencia 2ª/J.34/2013, de la décima época, del rubro: ***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, T. 2, p. 1065.

internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, los ordenamientos federal y locales en materia electoral y sus Estatutos, acorde con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en consonancia con la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas[24].

De acuerdo con el artículo trasunto, no se advierte que para el trámite y resolución de los medios de impugnación intrapartidistas pueda aplicarse de forma supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al resultar ineficaz el motivo de disenso objeto de análisis, este órgano jurisdiccional se encuentra en la imposibilidad jurídica de atender la pretensión de los promoventes, en el sentido de tener por cumplida oportunamente la resolución de quince de julio y el acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, por no ser aplicable el plazo previsto en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-079/2019**, al expediente **TEEM-JDC-074/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al primero de los expedientes citados.

---

[24]El artículo de referencia es del tenor y texto siguientes:
Artículo 3. *La aplicación e interpretación de este Código se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

SEGUNDO.-Se confirma el acuerdo de quince de noviembre dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con el número de expediente **CNJP-JDP-MIC-065/2019** en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, al órgano partidista responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, Magistrados Alma Rosa Bahena Villalobos –ponente-, José René Olivos Campos –quien emite voto concurrente-, con los votos en contra de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras –quienes emitieron voto particular-, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLVOS CAMPOS, EN LA RESOLUCION EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-074/2019 Y ACUMULADO TEEM-JDC-079/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente juicio ciudadano y su acumulado estoy de acuerdo con el sentido de los resolutivos de la sentencia; sin embargo, con todo respeto, no comparto el estudio de los agravios por las razones siguientes:

En la sentencia, estimo que no se estableció adecuadamente la litis; pues en mi criterio consiste en que este Tribunal determine si se apegó a derecho o no, el acuerdo de la responsable en que resolvió amonestar a los accionantes, emitido el quince de noviembre de dos mil diecinueve. Ello, porque sólo de esta manera es dable el estudio de los motivos de agravio. Esto es congruente con el segundo resolutivo de la sentencia.

Asimismo, considero que en la contestación de los agravios hechos valer por los actores, debió de efectuarse la calificación de los mismos. Es decir, debió determinarse si aquellos resultaban fundados, infundados o inoperantes. Esto por técnica jurídica.

En otro aspecto, estimo que, una vez fijada la litis debió establecerse los motivos de agravio expuestos por los actores, pero sin dejar de observar cual es la materia de la controversia referida, o sea, la litis como se ha señalado.

En efecto, en el escrito de demanda del actor se advierte el agravio que señala: "La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de forma arbitraria impone una sanción que consiste en una amonestación pública sin la debida fundamentación y motivación, ya que su acción se fundamenta en una decisión subjetiva carente de toda razón…"

Dado que en la sentencia de mérito, se omite abordar como agravio la inconformidad de los actores consistente en la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, lo que a decir de éstos, la responsable no efectuó la valoración de las actuaciones que realizó el Comité Directivo Estatal del PRI, tendentes a la designación de los titulares de la Presidencia y Secretaría General con el carácter de provisionales del Comité Municipal de dicho partido.

Estos agravios resultan de índole formal en todo tipo de resoluciones que emita una autoridad, requieren del estudio preferente antes de tratar el fondo del asunto.

En la sentencia, se fijan todas las inconformidades vertidas por los demandantes, para lo cual, estimo, se debió determinar previamente el método de estudio al abordar las disidencias planteadas; por la razón de que constituyen diversas argumentaciones hechas valer.

Es decir, el método de estudio, debió establecerse con la finalidad de que conduzca a realizar un análisis ordenado, congruente y exhaustivo de los agravios.

Estructurados debidamente los agravios y el método de su análisis, debió tratarse, en primer orden, por ser de estudio preferente los agravios procesales, enseguida los de forma. En el caso los consistentes en la carencia de fundamentación, motivación y

exhaustividad del acto reclamado; es decir, del acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecinueve, que constituye la materia del juicio.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en el caso del SUP-RAP-277/2015 y acumulados, que dice: "…en la Doctrina Jurídica Académica y Jurisprudencial, se ha considerado que al analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado medio de impugnación, en principio, se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter procesal, luego las de forma y, finalmente, las de fondo".

Una vez, que se concluyó que el acto reclamado si contiene la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, se debió calificar como infundado. Para ello, debió procederse a la valoración las actuaciones que efectuaron los accionantes y que obran en el expediente, para arribar a la determinación de si la amonestación fue debidamente justificada y legal.

Si bien, en la resolución se establece la cronología en que se efectuaron las actuaciones tanto de la responsable como de los actores, no obstante debió observarse que el acto reclamado lo constituye la amonestación impuesta, el quince de noviembre del año pasado, como se dijo, y se debe de llegar a la conclusión de que no se efectuó de forma oportuna la designación de Presidente y Secretario General de la dirigencia del PRI, en el Municipio de Morelia.

Con lo que podemos arribar a confirmar la amonestación a los actores como se fija en el segundo resolutivo de la sentencia, pues tratar de otra forma el estudio de los agravios, no existe congruencia con respecto a la litis del asunto.

En consecuencia y habiendo calificado de infundado lo anterior, es que debió realizarse el estudio de los demás agravios planteados, los cuales estimo debieron calificarse de inoperantes, acorde a lo siguiente.

Respecto al agravio consistente a la violación al principio de legalidad, porque se aplicó inexactamente el contenido de los artículos 109 y 110, inciso b) del Código de Justicia Partidaria del PRI; no se expuso por parte de los actores argumento alguno tendente a justificar la inexacta aplicación de dichos numerales, por lo tanto, al no aducir razonamiento alguno en ese sentido, es que resulta la inoperancia.

En relación a las demás disidencias, también debieron calificarse de inoperantes, debido a que constituyen argumentos que no están relacionados con la litis, en tanto que están encaminadas a combatir diversas actuaciones del acto reclamado.

Por tal motivo, estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia, pero no con el estudio que se realizó de los agravios.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-074/2019 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-079/2019.

Al disentir con la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto particular.

1. Sentido de la determinación mayoritaria.

La mayoría determinó confirmar el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con el número CNPJ-JDP-MIC-065/2019, en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a dicha determinación se realizó el estudio de agravios relacionados con las premisas siguientes:

a) La correcta aplicación de los artículos 109 y 110, inciso b) del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional;

b) El encontrarse conforme a derecho la amonestación pública impuesta al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional;

c) La falta de idoneidad de las actuaciones efectuadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a fin de que la

Comisión Nacional de Justicia de ese instituto político decretara el cumplimiento de la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve; y,

d) La designación de forma inoportuna del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Michoacán.

2. Razones por las que no comparto el proyecto.

En mi concepto, previo arribar alguna determinación respecto a confirmar o revocar el acuerdo impugnado; mediante el estudio de los agravios que fueron materia de la sentencia, resulta necesario que previamente se lleve a cabo el estudio del agravio procesal relativo a la indebida fundamentación y motivación que plantean los actores en sus respectivos escritos de demanda.

En efecto, con independencia de que la calificación de los agravios que fueron materia de estudio, pudiera resultar correcta, en mi concepto, resulta **fundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, como a continuación se razona.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, contempla el imperativo para que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las personas esté debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, por fundado debemos entender la expresión del artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, las cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que encuadre la hipótesis normativa al caso particular, tal como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Tesis 260 de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***"[25].

Acorde con dicha obligación, debe concluirse que no basta con que se cite un precepto legal, para tener por cumplida la obligación a cargo de las autoridades de fundar debidamente un acto, dado que es mediante la debida motivación por la cual se da a conocer al ciudadano las razones o circunstancias que se consideraron para estimar que en el caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo materia de sustento es aplicable al caso concreto.

En el caso en estudio, el acto impugnado lo constituye, como se dijo, el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDC-MIC-065/2019, por la cual se determinó imponer una amonestación pública al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese mismo instituto político, la cual fue del tenor siguiente:

> […]
>
> ***"SEGUNDO.*** *Del análisis del contenido de los documentos descritos en la cuenta que antecede y considerando las manifestaciones al caso que nos ocupa, y dado que en*

[25] Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, p. 175.

autos no obra ni se advierte constancia alguna de que a la fecha se ha dado cumplimiento efectivo a la Resolución dictada en fecha quince de julio del año en curso. Ni al requerimiento efectuado mediante acuerdo dictado en fecha veintiocho de octubre del año en curso por esta Comisión Nacional.

"TERCERO. *Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria hace efectivo el apercibimiento contenido en el* ***ACUERDO*** *emitido por este órgano de justicia en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110, inciso b) del Código de Justicia Partidaria, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA al Licenciado VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. Así mismo se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA al Licenciado ISRRAEL ABRAHAM LÓPEZ CALDERÓN, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.*

[…]

De la determinación adoptada por la autoridad responsable, si bien, se puede advertir que la fundamentó en los artículos 109 y 110, inciso b) del Código de Justicia Partidaria, del contenido transcrito es claro que omitió exponer las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que la hipótesis normativa de dichos preceptos legales efectivamente encuadra en el supuesto que resolvió, ya que únicamente se limitó a señalar que ello obedecía a que en autos no obra ni se advierte constancia alguna de que a la fecha se ha dado cumplimiento efectivo a la Resolución dictada en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, así como del requerimiento efectuado el veintiocho de octubre del mismo año.

Esto es, no expuso de manera clara y precisa aquéllos argumentos que tuvo en cuenta para determinar que la sanción prevista en los numerales que citó, consistente en la -amonestación pública- eran congruentes o derivados del incumplimiento a alguna obligación específica, pues no hace referencia a cuál obligación era la que debió cumplir, en qué término, y bajo qué parámetros, situación, que en mi concepto, deja a los aquí actores en un completo estado de indefensión, al no controvertir debidamente los argumentos de la responsable.

Ante dicha situación, si bien en el caso de que se aduzca una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del por qué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, en su concepto, son erróneos y las razones en que se sustente, para que el órgano jurisdiccional pueda determinar lo fundado o infundado del agravio respectivo, ello no es necesario, cuando del propio texto del acto reclamado se advierta que fue la responsable quien no dejó de exponer las razones de su motivación, pues ello equivaldría imponer al recurrente una obligación que dista de la obligación de toda autoridad de motivar los actos que emita, máxima si estos imponen una sanción como en la especie acontece.

En efecto, si bien en el caso concreto, la responsable emitió el acto combatido como consecuencia a una resolución que tiene el carácter de firme, ello no debe constituir un impedimento para que, deje de observar las garantías constitucionales de una debida fundamentación y motivación en la emisión del acto reclamado, es decir, precisar las razones particulares y suficientes que la llevaron a determinar que en la especie se estaba en el supuesto normativo de

los artículos en que basó su determinación, a fin de permitir, una adecuada defensa al inconforme.

Por ende, ante el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo mi óptica lo conducente era **dejar sin efectos** el acto reclamado a efecto de que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable fundara y motivara debidamente el mismo, al resultar fundado el agravio que al efecto expusieron los actores, motivo de disenso que al ser de orden constitucional y de estudio preferente, conduce a conceder la pretensión del actor, y que hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable de manera orientadora, la Tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE, SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.***

Por tanto, estas son las razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-074 y TEEM-JDC-79/2019 acumulados.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular,** al disentir del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia de la mayoría, se arriba a la conclusión de que los agravios expresados por los actores en ambos juicios ciudadanos devienen infundados por lo que se resolvió confirmar la amonestación pública impuesta a los actores, por incumplir la resolución de quince de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave CNJP-JDP-MIC-065/2019.

Sin embargo, a consideración del suscrito, primeramente debe precisarse que la amonestación controvertida deriva del efectivo apercibimiento contenido en el acuerdo de veintiocho de octubre, y no así del incumplimiento propiamente de la sentencia.

Ahora, por lo que respecta al estudio y sentido de la sentencia, no se comparte, toda vez que de la lectura detenida e integral de los escritos de demanda, y en acatamiento al deber que tiene este

órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y así, evitar una interpretación obscura, incompleta, deficiente o equívoca de la misma[26], estimo que no se atendió la inconformidad de los actores respecto a que la autoridad responsable les impuso una amonestación pública sin la debida **fundamentación y motivación.**

Ello es así, pues al respecto refieren que su acción se fundó en una decisión subjetiva carente de toda razón porque no observó las acciones que realizaron para dar cumplimiento a la resolución partidista, de valorar las actuaciones efectuadas, consistentes entre otras en lo informado por ellos en diversos escritos; faltando a su deber de ajustar su acuerdo impugnado a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que, al no existir los elementos acreditados que demuestran un incumplimiento de su parte, es que pretenden la revocación del acuerdo en el que se les impuso la amonestación pública controvertida.

Ahora, a mi consideración el agravio referido es fundado y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado por lo que respecta a la imposición de la amonestación pública, por las consideraciones siguientes.

Primeramente debe decirse que el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo,

[26]Con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

establece el derecho fundamental de legalidad, mismo que comprende las garantías de fundamentación y motivación.

Así, el referido dispositivo legal, en lo que interesa, establece:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En efecto, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

b. Señalar en concreto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresan los preceptos legales aplicables al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas[27].

En ese orden de ideas, la autoridad está obligada a **fundar** con detalle en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de **motivar** el acto en cuestión se cumple plenamente:

1. Al expresarse todas las circunstancias del caso; y,

2. Detallar todos los elementos de los cuales la autoridad desprenda que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho[28].

Por lo tanto, no basta que la autoridad simule una motivación con argumentos imprecisos, que no justifiquen su proceder, sino que **debe exponer** de manera concreta las disposiciones legales, motivos y hechos relevantes por los cuales estime que el supuesto contenido en la norma es aplicable al caso concreto y, por ende, citar los dispositivos legales aplicables.

Lo anterior, para que el justiciable conozca con precisión cuales fueron esos motivos y razones y **poder así cuestionarlas y controvertirlas** para una adecuada defensa.

---

[27] Sobre el tema, es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166.

[28] Argumentos sostenidos en la tesis de rubro: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***

Se debe agregar que, la Sala Superior[29] ha sostenido de forma reiterada que cuando se está en presencia de asuntos como el que nos ocupa, se debe distinguir necesariamente entre la actualización de una falta o bien, una indebida fundamentación y motivación, con base en lo siguiente.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

A su vez, estamos en presencia de una incorrecta motivación, cuando las razones expuestas por la autoridad no concuerdan con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la **falta** de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de

[29] Al resolver los juicios ciudadanos SUP-RAP-794/2017 y SUP-JDC-75/2019, entre otros.

ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto -falta-, se trata de una violación **formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá **revocar el acto impugnado,** debiendo subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

En el segundo caso, consiste en una violación material o de **fondo** -indebida-, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son **incorrectos**, lo cual, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación, en cuyo caso, el efecto de la sentencia será que la responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido en lo que interesa expresó:

> *"(…)*
> ***SEGUNDO. Del análisis del contenido de los documentos descritos en la cuenta que antecede y considerando las manifestaciones al caso que nos ocupa, y dado que en autos no obra ni se advierte constancia alguna de que a la fecha se ha dado cumplimiento efectivo a la Resolución*** *dictada en fecha quince de julio del año en curso.* ***Ni al requerimiento efectuado mediante acuerdo dictado en fecha veintiocho de octubre del año*** *en curso por esta Comisión Nacional de Justicia.*

> ***TERCERO.*** *Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria* ***hace efectivo el apercibimiento contenido en el ACUERDO emitido por este órgano de justicia en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve****, por lo que con fundamento en lo dispuesto por* ***los artículos 109 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria****, se* ***impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA*** *al Licenciado VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. Así mismo se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA al Licenciado ISRRAEL (sic) ABRAHAM LÓPEZ CALDERON, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.*
> *(…)"*

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que la autoridad responsable a fin de justificar la determinación de hacer efectivo el apercibimiento de veintiocho de octubre, se limitó a señalar:

a) Que ni del análisis del contenido de los documentos presentados por los aquí actores con los que dieron contestación a su requerimiento de veintiocho de octubre;
b) Que ni de las manifestaciones del caso;
c) Además, que tampoco obraba en autos constancia alguna de la que se advirtiera que habían dado cumplimiento ni a la resolución partidista de quince de julio, ni al requerimiento en cita.

Consecuentemente, determinó imponer la amonestación pública controvertida.

Contrario a ello, estimo que no expuso cuáles fueron las razones y motivos específicos que la llevaron a asumir su determinación, es decir, no expuso los argumentos precisos, que justificaran su

proceder, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar detalladamente, cuáles fueron los actos que a su consideración incumplieron cada uno de los actores desde sus respectivas atribuciones y obligaciones estatutarias y reglamentarias, de conformidad a su normativa partidista, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Ello lo considero así, toda vez que no señaló de manera concreta ni el contenido, ni cuál fue el análisis que realizó a los documentos referidos; tampoco a qué manifestaciones del caso concreto se refería; es decir no expuso cuáles fueron las razones concretas por las cuales consideró que del contenido de los documentos y las manifestaciones de los aquí actores no se había dado cumplimiento efectivo a lo ordenado, sin siquiera desestimar con razones, que lo manifestado fuer insuficiente para tener por incumplido lo ordenado.

Pues como ya se adelantó, la responsable indicó de manera genérica que del análisis del contenido de los documentos descritos y considerando las manifestaciones del caso y dado que en autos no obraban ni se advertían constancias de que a la fecha se hubiere dado cumplimiento efectivo a la resolución, ni al requerimiento de veintiocho de octubre, por tanto, concluyó hacer efectivo el apercibimiento ahí decretado.

Por lo que, no bastaba que de manera genérica determinara el incumplimiento y consecuentemente que hiciera efectivo el apercibimiento, pues debió razonar el porqué de las manifestaciones y constancias en relación con cada una de las autoridades vinculadas al cumplimiento no cumplieron con lo ordenado, es decir, justificar porque de lo argumentado por los aquí

actores no se cumplía con lo que había solicitado, a fin de cumplir con un estándar mínimo de motivación en relación con el incumplimiento y consecuentemente con la amonestación.

Máxime que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional.

Por esas razones, a mi criterio, el acuerdo en estudio no puede tener efectos jurídicos ante lo genérico y falto de consistencia argumentativa de la responsable, en la medida en que, no expuso las consideraciones virtud de las cuales determinó el incumplimiento del requerimiento efectuado y consecuentemente hizo efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, al estimar que debió haber resultado fundado el agravio antes analizado, en mi consideración resultaría innecesario el análisis de los demás motivos de disenso.

Lo anterior, puesto que como ya se adelantó el efecto de ello es revocar el acto impugnado para que la autoridad responsable emita otro, en el que señale las razones, debidamente fundadas y motivadas que lo lleven a considerar el sentido de lo que en su momento determine respecto de cada uno de los actores y atendiendo a sus respectivas atribuciones; ello, a fin de que éstos, conozcan con precisión cuales fueron esos motivos y razones; y, en su momento, de considerar que les causa una afectación, puedan cuestionarlas y controvertirlas para una adecuada defensa.

Se fortalece esta conclusión y no estudiar de oficio la validez o no de la sanción impugnada, pues con ello se salvaguarda la vida interna y se garantiza el principio de autodeterminación del que gozan los partidos políticos, previsto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución General; así como el derecho de la militancia a contar con una cadena impugnativa en caso de no verse favorecido con la determinación partidista.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular, al disentir del proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y particulares del Magistrado José René Olivos Campos, así como de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de treinta de enero de dos mil veinte, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEEM-JDC-074/2019** y **TEEM-JDC-079/2019 acumulados**; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste**.